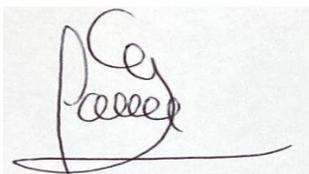


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso de sucesión con trabajo de partición presentado por el abogado RICARDO GRASS LIZCANO. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 05 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Vásquez', is written over a light gray rectangular background.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria Ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, seis de mayo de dos mil veintidós Radicación 255724089001-2021-00126-00

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en este trámite sucesoral del causante MARCOS MARIACA BENITEZ, promovida por la señora: MARIA DELIA ROJAS (cc. 46.640.484), en calidad de hijas de la causante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda allegado el 19 de abril de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el señor apoderado de la citadas en precedencia solicitó la apertura de la sucesión del causante Marcos Mariaca Benítez.

Por auto del 23 de abril de 2021 se declaró abierto el proceso sucesoral, se reconoció como interesada a la peticionaria, el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir en el trámite, además de disponerse la respectiva comunicación con destino a la DIAN.

La publicación ordenada se efectuó, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, se hizo presente el apoderado judicial de la interesada reconocida quien presentó inventario y avalúo del único bien relicto, el cual fue aprobado en la misma diligencia. Así mismo se decretó la partición y se le designó como partidor para la elaboración del respectivo trabajo.

Pasado el asunto a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta el Juzgado, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Encuentra el despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

2. De la sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que “(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “**Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza**”.

III. Lo Probado Dentro Del Presente Trámite

Dentro del dossier se encuentra probada la calidad de conyuge supérstite del causante, la señora MARÍA DELIA ROJAS conforme a las declaraciones extraprocesales, y acta de conciliación aportados (anexos).

Igualmente se ha acreditado que el señor MARCOS MARIACA BENITEZ , falleció el 02 de septiembre de 2020, ciudad de Ibagué, Tolima, siendo el municipio de Puerto Salgar su último domicilio, así las cosas, la interesada reconocida está legitimada para que le sea asignado el bien relicto, según las voces del Artículo 1046 del Código Civil.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio y realizada la publicación del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión ninguna persona diferente a la interesada hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

Ahora bien, como el apoderado de la interesada presentó el trabajo de partición del bien hereditario inventariado con todos los requisitos que contempla el ordenamiento positivo, y por estar ajustado a derecho habrá de aprobarse y ordenarse la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-33694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Por la secretaría se expedirán las copias respectivas para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a esta sucesión intestada del causante MARCOS MARIACA BENITEZ (c.c. 7.247.393), en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROTOCOLIZAR copias de esta sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Única del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-33694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Tercero: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes a costa de la interesada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez